



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1018

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



PODER LEGISLATIVO

- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;



PODER LEGISLATIVO

- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 | |
| Total | 4,181,942.32 |
| IMPUESTOS | 22,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 22,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|---------------------|
| Impuesto Predial | 20,000.00 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | 2,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 3,500.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 3,500.00 |
| Sanearamiento | 3,500.00 |
| DERECHOS | 47,300.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 7,300.00 |
| Mercados | 6,000.00 |
| Panteones | 1,000.00 |
| Rastro | 300.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 40,000.00 |
| Aseo público | 1,500.00 |
| Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 4,000.00 |
| Por Licencias y Permisos | 3,000.00 |
| Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas | 500.00 |
| Agua Potable | 31,000.00 |
| PRODUCTOS | 500.00 |
| Productos | 500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 409,500.00 |
| Aprovechamientos | 5,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 404,500.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 3,699,142.32 |
| Participaciones | 1,363,290.00 |
| Fondo General de Participaciones | 811,800.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 443,317.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|---------------------|
| Fondo Municipal de Compensación | 15,306.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 10,171.00 |
| ISR sobre Salarios | 20,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 12,900.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 43,391.00 |
| Impuestos sobre Automoviles Nuevos | 4,256.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos | 2,149.00 |
| Aportaciones | 2,335,851.32 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 1,977,594.06 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México | 358,257.26 |
| Convenios | 1.00 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 8. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija por suelo urbano, suelo rustico de acuerdo a la siguiente tabla.



PODER LEGISLATIVO

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

Artículo 11. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 12. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas.

Tratándose de personas de la tercera edad se le hará el 50% de descuento al presentar credencial del INAPAM.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 13. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior que no sean originarios de este municipio.

Artículo 15. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

| Tipo | Cuota |
|--------------------|-------------|
| I. Fraccionamiento | \$ 3,000.00 |

Artículo 16. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 17. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 20. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 21. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 22. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable y alumbrado público solo a personas que sean foráneos.

Artículo 23. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 24. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota |
|---|-----------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | \$ 500.00 |
| II. Electrificación | \$ 300.00 |

Artículo 25. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 26. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en lugares destinados a la comercialización.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. El derecho por servicios se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. El derecho por servicios, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios serán las siguientes:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|---|----------|--------------|
| I. Vendedores ambulantes en las fiesta por m ² | \$ 50.00 | Por evento |
| II. Vendedores ambulantes o esporádicos | \$ 30.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 30. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 31. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que sean foráneos y soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota |
|-------------------------------------|-----------|
| a) Servicios de inhumación foráneos | \$ 200.00 |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 33. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 34. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|------------------------------|----------|--------------|
| I.- compra – venta de ganado | \$ 50.00 | Cabeza |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 36. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 37. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 38. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 39. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|---------------------------|----------|--------------|
| I.- Recolección de basura | \$ 10.00 | quincena |

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 40. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|---|----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | \$ 10.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal | \$ 50.00 |
| III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento. | \$ 50.00 |

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 44. Este derecho se obtiene por la expedición de permisos en materia de construcción.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 46. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota |
|-----------------------------------|-----------|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción personas foráneas | \$ 500.00 |

Artículo 47. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|--|-------------|
| I. Construcción de nuevos Fraccionamientos | \$ 3,000.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 48. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|---------------------------------|-------------------|
| a) Venta de bebidas alcohólicas | \$ 100 por evento |

Artículo 49. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable

Artículo 51. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 52. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 53. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|--|-----------|--------------|
| I. Suministros de agua potable | \$ 200.00 | Anual |
| II. Conexión a la red de agua potable | \$ 500.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de agua potable | \$ 250.00 | Por evento |

Sección Séptima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 54. Es objeto de este derecho la presentación de los servicios en materia de salud y Control de Enfermedades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 56. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles. Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| Servicios prestados para el control antirrábico y canino | \$ 40.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---------------------|----------|
| Desayunos escolares | \$ 20.00 |
|---------------------|----------|

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
SECCIÓN ÚNICA
PRODUCTOS**

Artículo 57. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
SECCIÓN ÚNICA
DONATIVOS**

Artículo 58. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo, que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 59. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles Auditorio Municipal.

Artículo 60. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

Artículo 61. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

| Concepto | Cuota |
|--------------------------------|-------------|
| Auditorio Municipal por evento | \$ 1,500.00 |



PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|--|-------------|--------------|
| I. Maquinaria | | |
| a) Barbecho hectarea | \$ 1,200.00 | Por evento |
| b) Rastra hectárea | \$ 600.00 | Por evento |
| c) Subsuelo por hectárea con cinceles hectárea | \$ 700.00 | Por evento |
| d) Cegadora de maíz hectárea | \$ 1,200.00 | Por evento |
| e) Cegadora de trigo hectárea | \$ 900.00 | Por evento |
| f) Sembradora hectárea | \$ 600.00 | Por evento |
| g) Desvaradora | \$ 250.00 | Por evento |
| h) Remolque viaje | \$ 250.00 | Por evento |
| i) Apersora hectarea | \$ 300.00 | Por evento |
| j) Cuchilla | \$ 300.00 | Por evento |
| k) Cultivadora (surcadora) hectárea | \$ 600.00 | Por evento |
| l) Surcadora de surco hectárea | \$ 500.00 | Por evento |
| m) Trilladora de frijol | \$ 400.00 | Por evento |
| n) Trilladora de maíz | \$ 400.00 | Por evento |
| o) Empacadora sin rastrillo paca | \$ 12.00 | Por evento |
| p) Empacadora con rastrillo paca | \$ 12.00 | Por evento |
| q) Rastrillo hilera hectárea | \$ 300.00 | Por evento |

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 63. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección única. Aportaciones federales

Artículo 64. El Municipio percibirá recursos del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 65. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones), y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obra, acciones y otros beneficios.

En caso de los ingresos ministrados por el gobierno del Estado o Gobierno lo Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable

T R A N S I T O R I O S :

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tercero. – Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO DISTRITO DE NOCHIXTLAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| |
|--|
| Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán. |
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
|--|--|---|
| <p>Recaudar los montos del Municipio para aumentar el padrón de contribuyentes de forma de sustentar los gastos de forma de canalizar el ahorro en beneficio de la población.</p> | <p>Dar a conocer a la Comunidad sobre sus obligaciones de pago y contribuir con sus impuestos.</p> | Mejora de los Servicios Públicos. |
| | | Optimizar la recaudación de impuestos. |
| | | Mantenimiento a los bienes y maquinaria con la que cuenta el Municipio. |
| | | Solucionar las necesidades que requiera nuestra Comunidad. |
| <p>De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.</p> | | |

Anexo II

| |
|---|
| Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán. |
| Proyecciones de Ingresos-LDF |
| (Pesos) (Cifras Nominales) |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

| |
|---|
| Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán. |
|---|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Resultados de Ingresos-LDF | | | | |
|---|-------|-------|-----------------|---------------------------|
| (Pesos) | | | | |
| Concepto | Año 3 | Año 2 | Año 1 | Año del ejercicio vigente |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | \$ - | \$ - | \$ 1,315,694.30 | \$ 1,846,090.00 |
| A Impuestos | | | 20,139.00 | 22,000.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | | | 1.00 | 3,500.00 |
| D Derechos | | | 37,035.00 | 47,300.00 |
| E Productos | | | 226,120.00 | 500.00 |
| F Aprovechamiento | | | 900.00 | 409,500.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | | | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | | | 1,031,498.30 | 1,363,290.00 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | | | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | | | 1.00 | 0.00 |
| K Convenios | | | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | | | 0.00 | 0.00 |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | \$ - | \$ - | 1,446,307.00 | 2,335,852.32 |
| A Aportaciones | | | 1,446,304.00 | 2,335,851.32 |
| B Convenios | | | 3.00 | 1.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | | | 0.00 | 0.00 |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | | | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|---------------------------|--|----|----|--------------|--------------|
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | | | 0.00 | 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ | \$ | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | | | 0.00 | 0.00 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | \$ | \$ | 2,762,001.30 | 4,181,942.32 |
| Datos Informativos | | | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ | \$ | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

| CONCEPTO | | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|-------------------------------|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | | 4,181,942.32 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | | 482,800.00 |
| Impuestos | | Recursos Fiscales | Corrientes | 22,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | | Recursos Fiscales | Corrientes | 22,000.00 |
| Accesorios de Impuesto | | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|-------------------|------------|------------------|
| Otros Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,500.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,500.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 47,300.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,300.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|-------------------------|---------------------|
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 409,500.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 404,500.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 3,699,142.32 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1,363,290.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 811,800.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 443,317.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 15,306.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 10,171.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|---------------------|
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 20,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Espaciales | Recursos Federales | Corrientes | 12,900.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 43,391.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 4,256.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 2,149.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 2,335,851.32 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 1,977,594.06 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 358,257.26 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------------|---------------------|-------------|
| Transferencias y Asignaciones | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0.00 |
| Financiamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 4181942.32 | 153606.10 | 370650.02 | 365952.22 | 365448.22 | 366048.22 | 365448.22 | 365948.22 | 366048.22 | 365448.22 | 365948.22 | 365448.22 | 365948.22 |
| Impuestos | 22000.00 | 1800.00 | 2000.00 | 1800.00 | 1800.00 | 1900.00 | 1800.00 | 1800.00 | 1900.00 | 1800.00 | 1800.00 | 1800.00 | 1800.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 22000.00 | 1800.00 | 2000.00 | 1800.00 | 1800.00 | 1900.00 | 1800.00 | 1800.00 | 1900.00 | 1800.00 | 1800.00 | 1800.00 | 1800.00 |
| Accesorios de Impuestos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Otros Impuestos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 3500.00 | 500.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 500.00 | 500.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 500.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 3500.00 | 500.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 500.00 | 500.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 500.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos | 47300.00 | 3945.00 | 3941.00 | 3945.00 | 3941.00 | 3941.00 | 3941.00 | 3941.00 | 3941.00 | 3941.00 | 3941.00 | 3941.00 | 3941.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 7300.00 | 608.00 | 608.00 | 612.00 | 608.00 | 608.00 | 608.00 | 608.00 | 608.00 | 608.00 | 608.00 | 608.00 | 608.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 40000.00 | 3337.00 | 3333.00 | 3333.00 | 3333.00 | 3333.00 | 3333.00 | 3333.00 | 3333.00 | 3333.00 | 3333.00 | 3333.00 | 3333.00 |
| Otros Derechos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Productos | 500.00 | 41.60 | 42.40 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 |
| Productos | 500.00 | 41.60 | 42.40 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 | 41.60 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 409500.00 | 33712.00 | 38708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 |
| Aprovechamientos | 5000.00 | 0.00 | 5000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 404500.00 | 33712.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 | 33708.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 3699142.32 | 113607.50 | 325958.62 | 325957.62 | 325957.62 | 325957.62 | 325957.62 | 325957.62 | 325957.62 | 325957.62 | 325957.62 | 325957.62 | 325957.62 |
| Participaciones | 1363290.00 | 113607.50 | 113607.50 | 113607.50 | 113607.50 | 113607.50 | 113607.50 | 113607.50 | 113607.50 | 113607.50 | 113607.50 | 113607.50 | 113607.50 |
| Aportaciones | 2335851.32 | 0.00 | 212350.12 | 212350.12 | 212350.12 | 212350.12 | 212350.12 | 212350.12 | 212350.12 | 212350.12 | 212350.12 | 212350.12 | 212350.12 |
| Convenios | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Financiamiento interno | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.



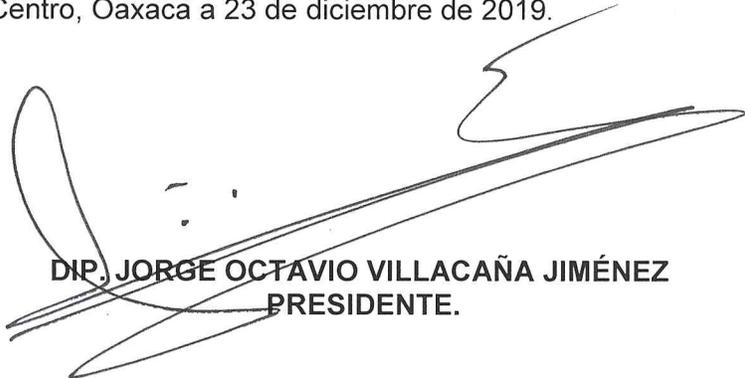
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1018

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.